

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0399/2021.

**EXPEDIENTE: 0075/2021 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0399/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0075/2021** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (13/10/2021).**

*Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal y turnado a esta Sala el once del presente mes y año, escrito por *********, quien por su propio derecho promueve **Juicio de Nulidad** en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de tres de agosto de dos mil veintiuno, signado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.*

Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que de las documentales que aporta el actor, así como de las manifestaciones que realiza, el acto que pretende no es impugnante ante esta instancia.

Se dice lo anterior en razón que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece. **“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca, en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, cuando éstas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza...”**. - -

El artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, en la parte conducente prescribe: **“Artículo 75.- El órgano Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, es la instancia técnica del Congreso...”**, disposiciones de las que se advierte que el juicio su nulidad, mismo que se encuentra contemplado en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede respecto de actos administrativos que desarrollen dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, Entidades Paraestatales y órganos desconcentrados de la administración Pública Estatal, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de entre las cuales no se encuentra el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, pues como ya se apuntó con antelación, éste es una instancia técnica del Congreso, esto es, del Poder Legislativo. - - - - -

A su vez el artículo 131 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prescribe las atribuciones de las salas unitarias de primera instancia de este órgano jurisdiccional, de entre las cuales no se encuentra la de conocer de las resoluciones que emita el órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, antes Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como acontece en el presente caso, siendo competencia exclusiva de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción VI de la Ley en cita, a través del Juicio de Inconformidad. -

En esas consideraciones, y para evitar mayores dilaciones, que trasgredan los derechos del administrado, esta Quinta Sala Unitaria, se declara incompetente para conocer de las resoluciones contenida en el oficio número ***** de tres de agosto de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ya que, al hacerlo, invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior de este Tribunal, violentando el Principio de Legalidad previsto en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como el Principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

En razón de lo antes vertido, al considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto del acto impugnado, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la ley antes invocada ordenándose dejar copia certificada de la demanda original y remitir ésta, así como copia certificada del presente proveído, a la Sala Superior de este Tribunal para que determine lo conducente. - - - - -

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda, y a través de las personas que autoriza, tal y como lo disponen los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Así lo acordó y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, que autoriza y da fe.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0075/2021**.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, en el que la Primera Instancia desechó por notoriamente improcedente la demanda interpuesta, no obstante se declaró incompetente para conocer de la misma, en principio debe tomarse en consideración que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y por ende, es preciso hacer efectivas las garantías correspondientes establecidas para la real eficacia de cualquier derecho humano que resulte lesionado por el acto de autoridad. Por su parte el artículo 17 constitucional reconoce el derecho humano de acceso a la justicia y a su vez, la vía es un presupuesto procesal que se vuelve un formalismo rigorista si es que no se reencausa oficiosamente por el Juez, que es quien reconoce el derecho y, por ende, la vía correcta; la vía es un presupuesto procesal, subsanables, inclusive por el propio juzgador, porque la opinión contraria transforma a la vía en una formalidad que atenta contra la tutela judicial efectiva que consagra el artículo Constitucional. - - - - -

Refiere que la Primera Instancia debió realizar la interpretación más eficaz, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, esto es, resolver los conflictos de manera ilegal y completa, sin obstáculos o dilaciones necesarias, formalismos o interpretaciones que impidan o dificultan el enjuiciamiento de fondo. - - - - -

Alega que el acuerdo es ilegal, ya que se advierte que por una parte estima que es incompetente para conocer de la demanda interpuesta, y a pesar de dicha incompetencia, desecha por notoriamente improcedente la demanda. Expresa que de ahí por razón de orden, aun cuando la vía y la competencia son presupuestos

procesales esta última debe analizarse antes de hacer algún pronunciamiento específico sobre los demás presupuestos procesales sujetos a estudio, toda vez que la competencia tiene implícita la facultad otorgada, luego entonces manifiesta que la Sala Unitaria determinó que carece de competencia para conocer del medio de impugnación, y estimó que era competente esta Sala Superior, debió de abstenerse de desechar la demanda por notoriamente improcedente, limitándose a remitirla a Sala Superior y en su caso fuera esta la que determine lo conducente acerca de la tramitación y substanciación del juicio de inconformidad. - - - - -

Esta Sala Superior estima que es sustancialmente **fundado** el agravio del recurrente. - - - - -

En principio es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el demandante promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número *****² de tres de agosto de dos mil veintiuno, emitido en el expediente ***** del índice del Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, en la que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano, determinó que no ha lugar a acordar de manera favorable la admisión del recurso de revisión promovido en contra de la resolución de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por la cual se fincó responsabilidad resarcitoria al actor.-

Atendiendo al contenido del acto impugnado, en el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó desechar por improcedente la demanda promovida en contra del oficio número ***** de tres de agosto de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Órgano, con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”
² Consultable de la foja 17 (diecisiete) a la 18 (dieciocho) del cuaderno de copias certificadas del expediente **0075/2021** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Oaxaca, porque se declaró incompetente para conocer actos referentes a la rendición de cuentas, siendo esto último acertado, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 130 fracción VI³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ese asunto es competencia de la Sala Superior de este Tribunal. - - - - -

Además, es pertinente tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece que a través del juicio de inconformidad debe garantizarse que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales. - - - - -

Bajo esa consideración, se tiene que la vía adecuada para impugnar la resolución contenida en el oficio número *****⁵ de tres de agosto de dos mil veintiuno, emitido en el expediente ***** del índice del Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, es el **juicio de inconformidad**, como medio para garantizar al recurrente el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la Quinta Sala Unitaria, en vez de desechar por improcedente la demanda en el acuerdo recurrido al haberse declarado incompetente, debió declinar su competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal, que es la instancia competente para resolver el juicio de inconformidad, en términos de los numerales 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, previamente señalados, para salvaguardar el derecho de acceso a la

³ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

⁴ **ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;

⁵ Consultable de la foja 17 (diecisiete) a la 18 (dieciocho) del cuaderno de copias certificadas del expediente **0075/2021** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

justicia del demandante. De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio. - - - - -

Ahora, a fin de reparar el agravio ocasionado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia al recurrente, a fin de repararlos, es procedente **MODIFICAR** el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos: - - - - -

*“En razón de lo antes vertido, y toda vez que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece que a través del juicio de inconformidad debe garantizarse que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, con fundamento en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 1, 3, 118, 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 4, fracción II y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y 3, fracción XLII, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de garantizar los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso del promovente, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia reitera que **SE DECLARA INCOMPETENTE** para tramitar la demanda de *********, para pretender la nulidad del oficio número ********* de tres de agosto de dos mil veintiuno, emitido en el expediente ********* del índice del Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, y se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los autos del presente expediente, para que desahogue el trámite del juicio de inconformidad ante la Sala Superior, que es la instancia competente para sustanciar y dirimir los asuntos planteados contra la autoridad en materia de fiscalización y rendición de cuentas. (...)”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. En cumplimiento a la presente resolución, se ordena a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, que remita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias del expediente

0075/2021 de su índice, para la tramitación del juicio de inconformidad correspondiente. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0399/2021

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA